



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 016-2025-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 11 de febrero de 2025

VISTO:

El escrito con registro HRC N°01224 del 18 de diciembre del 2020, **Elizabeth Margot Purizaca Viera** presentó a la Dirección Regional de Energía Minas Piura, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, en su aspecto preventivo en el derecho minero “**SAN JUDAS TADEO II 2018**” de código **010232518**, para su respectiva evaluación, Informe Técnico N° 01-2025-GRP-DREM-DAM/JAL, Informe Legal N° 04-2025-GRP-DREM/INA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado mediante la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM/DM de fecha 10 de marzo del 2008, declaran que el Gobierno Regional Piura, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo ejercidas a través de su Dirección Regional de Energía y Minas.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, señala que constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos: 1. Correctivo.- Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. Preventivo.- Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera.

Que, de acuerdo con el numeral 3.4 del artículo 3 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 016-2025-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, de acuerdo con el numeral 3.2 del artículo 3 de las disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establece que la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera constituye el único acto por el cual se da inicio al Proceso de Formalización Minera Integral. Los mineros informales son identificados en el Registro Integral de Formalización Minera, a través de su número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

Que, el numeral 8.2 del artículo 8 de las citadas disposiciones complementarias, sobre las consecuencias de no inscribirse en el Registro Integral de Formalización Minera, señala que las personas naturales o jurídicas que no forman parte del Proceso de Formalización Minera Integral deben paralizar sus actividades mineras, y de ser el caso, formalizarlas conforme a lo establecido en la legislación minera vigente.

Que, de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y, subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal.

Que, en esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Que, así el numeral 5 del artículo 427 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible, entendiéndose para efectos del presente caso, como petitorio jurídicamente imposible como aquella solicitud del administrado que colisiona o infringe con las normas vigentes.

Que, por otro lado, el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que una de la causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, es por desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, de conformidad al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336.

Que, **Elizabeth Margot Purizaca Viera** solicitó la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 016-2025-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Artesanal – IGAFOM de su actividad de explotación, en el derecho minero “**SAN JUDAS TADEO II 2018**” de código **010232518**, ubicada en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.

Que, el área del derecho minero “**SAN JUDAS TADEO II 2018**” de código **010232518**, fue eliminada del Catastro Minero Nacional por superponerse a áreas restringidas a la actividad minera, como es los Sitios Ramsar de conformidad con lo establecido en el Informe N° 14402-2022-INGEMMET-DCM-UTN de fecha 25 de noviembre del 2022, emitido por la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico.

Que, al respecto mediante la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional, llamada la Convención Ramsar, es un tratado intergubernamental que sirve de marco para la acción nacional y la cooperación internacional en pro de la conservación y el uso de los humedales y sus recursos.

Que, a través de la Resolución Legislativa N° 25353 se aprobó el "**Convenio relativo a Humedales de Importancia internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas**", conocido también como la "**Convención Ramsar**", formando parte del derecho nacional.

Que, en el artículo 1 de la Convención Ramsar se define a los humedales como " ...las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros ... ".

Que, en el artículo 2 de la **Convención Ramsar** señala que cada parte contratante designará humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional. En su artículo 4 se establece que cada parte contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquéllos, estén o no incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, y tomará las medidas adecuadas para su custodia.

Que, conforme se aprecia en el Informe Técnico N° 01-2025-GRP-DREM-DAM/JAL de fecha 07 de enero de 2025, concluye declarar improcedente la evaluación del IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo del proyecto de explotación de minerales no metálicos (agregados de construcción), presentado por la Sra. ELIZABETH MARGOT PURIZACA VIERA en el derecho minero SAN JUDAS TADEO II 2018 de código N0010232518, debido a que el área de actividad minera recae fuera del derecho minero mencionado; asimismo, el polígono del derecho minero se encuentra superpuesto en su totalidad al área del SITIO RAMSAR MANGLARES DE SAN PEDRO DE VICE.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 016-2025-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, mediante Informe Legal N° 04-2025-GRP-DREM/INA de fecha 22 de enero de 2025, **opina** que se debe declarar improcedente la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM de la actividad de explotación, en el derecho minero extinguido “SAN JUDAS TADEO II 2018” de código 010232518, ubicada en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, presentado por **Elizabeth Margot Purizaca Viera**, debido que su actividad se desarrolla en áreas restringidas para la actividad minera, como es los Sitios Ramsar; de conformidad con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, artículo 8 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, literal a) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, artículo 2 de la Ley N° 31007 y artículo 427 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2024/GOB.REG. PIURA- GR, del 23 de enero de 2024, y Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2024/GOB.REG. PIURA- GR, del 26 de enero de 2024

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPROCEDENTE el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM de la actividad de explotación, en el derecho minero extinguido “SAN JUDAS TADEO II 2018” de código 010232518, ubicada en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, presentado por **Elizabeth Margot Purizaca Viera**, debido que su actividad se desarrolla en áreas restringidas para la actividad minera, como son los Sitios Ramsar, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señaladas en el Informe Técnico N° 01-2025-GRP-DREM-DAM/JAL de fecha 07 de enero de 2025 y el Informe Legal N° 04-2025-GRP-DREM/INA de fecha 22 de enero de 2025, que forman parte integrante y sustenta la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. – PARALIZAR temporalmente las actividades mineras en el área del derecho minero extinguido “**SAN JUDAS TADEO II 2018**” de código **010232518**, ubicada en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, por encontrarse superpuesto a áreas restringidas para la actividad minera, como es el Sitio Ramsar Manglares de San Pedro de Vice.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR copia de la presente resolución y de todos los actuados a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, para que inicie el procedimiento de exclusión del REINFO contra **Elizabeth Margot Purizaca Viera**, con RUC N° 10412219762 en el derecho minero “**SAN JUDAS TADEO II 2018**” de código **010232518**, ubicada en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, porque viene desarrollo actividad minera en áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera, como es el Sitio Ramsar Manglares de San Pedro de Vice.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

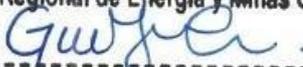
Resolución Directoral

N° 016-2025-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución directoral y los informes que la sustentan a **Elizabeth Margot Purizaca Viera**, para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. – PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura la presente resolución directoral y el informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE


Ing. Gaby Yulisa Julca Cumbicus de Llerena
Directora Regional